

Santa Marta, 9 de agosto de 2021

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver una excepción previa. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00598

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en este asunto.

2. LA EXCEPCIÓN PREVIA

La excepción previa que formula el apoderado judicial de la parte ejecutada corresponde a la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., que se configura por *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

El extremo pasivo fundamenta esa excepción previa medularmente en que *el accionante pretende el reconocimiento de una indemnización, o el pago de unos dineros, sin estimar razonadamente bajo juramento en la demanda, liquidación en la que discrimine cada uno de sus conceptos.*

La parte ejecutante se opuso a la prosperidad de esa excepción previa, argumentando que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo por sumas de dinero, en el que no se persigue el pago de ninguna indemnización, sino en la satisfacción de la obligación clara expresa y exigible que contiene el título valor que sirve de base de recaudo, por tanto, no era necesario realizar juramento estimatorio.

A fin de resolver la excepción previa planteada, es preciso tener en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos formales que debe contener toda demanda, entre tales exigencias, el numeral 7 de la precitada norma, prevé *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.* El anterior requisito es el que señala la parte demandada como

incumplido y, a partir de él, considera que se configura la excepción previa de inepta demanda.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 206 del C.G.P., enseña la procedencia, oportunidad y trámite del juramento estimatorio. El referido canon estipula que tal juramento procede cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Textualmente consagra el inciso primero de esa disposición:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

De lo anterior se colige que la exigencia de ese requisito está supeditado a la naturaleza de la pretensión que se eleve en la demanda, pues si con ellas se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, necesariamente deberá estimarse bajo juramento. En los demás casos, no será necesario.

En el presente caso, se trata de un proceso en el que la naturaleza de las pretensiones es ejecutiva, con las que se persigue es el pago de sumas líquidas de dinero, conforme al art. 424 C.G.P. De la revisión del libelo surge con claridad que no nos encontramos ante ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 206 que haga obligatorio presentar juramento estimatorio.

Recuérdese que tratándose de procesos ejecutivos los casos en que es exigible el requisito del numeral 7 del art. 82 del C.G.P., es cuando se pida ejecución por perjuicios, como sucede en los eventos de los artículos 426 y 427, los cuales no corresponden al sub iudice.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no resultaba necesario tasar las pretensiones bajo juramento estimatorio como lo reprocha la parte ejecutada. En consecuencia, resulta forzoso declarar no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por ese extremo procesal.

Finalmente, como quiera que además se formularon excepciones de mérito, a fin de imprimirles el trámite que consagra el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de ellas a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa formulada por la parte ejecutada, según se consideró.

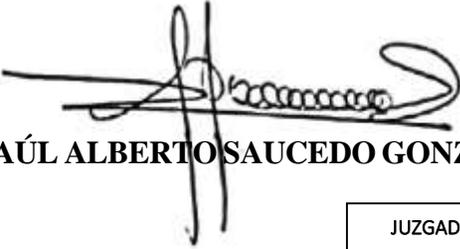
SEGUNDO: Córrese traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Téngase al abogado Humberto Alfonso Díaz Costa como apoderado judicial de la parte ejecutada.

CUARTO: Vencido el término concedido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **10 de Agosto de 2021** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO